

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 746.

Contribuciones.—Circular.

Son varios los recaudadores de Contribuciones que acuden á mi autoridad quejándose de que algunos Alcaldes no les prestan el apoyo moral y material que necesitan para hacer efectiva la cobranza, y que son muchos los contribuyentes que se niegan no tan solo á pagar las ordinarias, sino que tambien las que les corresponde por el empréstito Nacional.

Dispuesto siempre á que se cumplan mis mandatos, y no pudiendo tolerar por más tiempo que falte á la recaudacion los auxilios precisos para realizar con la prontitud que las actuales circunstancias reclaman los descubiertos que aparezcan, y que el Tesoro pueda satisfacer las apremiantes obligaciones que pesan sobre el mismo por consecuencia de la guerra; he acordado hacer presente por última vez á los Sres. Alcaldes por medio de este periódico oficial el deber ineludible que tienen de ayudar á los recaudadores en el desempeño de su cometido para que puedan hacer la cobranza de los impuestos en las épocas que se tiene marcadas por las instrucciones, y prevenirles que de no obrar así, además de imponerles multas de 250 pesetas é igual cantidad á los individuos del Ayuntamiento que han de satisfacer de su propio

peculio, los pasaré á los Consejos de Guerra para que sean procesados por su punible complacencia con los que se niegan al pago, y que juntos crean una situacion difícil para el orden público.

Logroño 10 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés.*

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Brigadier 2.º Cabo de Búrgos, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Ministro Guerra me dice:—Sirvase V. E. participar por telégrafo y por correo directamente al General en Jefe del Ejército del Norte la presentacion en cualquier punto de ese Distrito de Jefes, Oficiales y clases de tropa pertenecientes á dicho Ejército que no lleven pasaporte expedido de aquella autoridad ó por los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército.—Participeme V. E. seguidamente en todos los casos que se presenten.»

Y para poder dar por mi parte el debido cumplimiento á la anterior disposicion, los Sres. Alcaldes de esta provincia donde no hubiese Comandante Militar, se servirán participarme todos los casos comprendidos en la misma tan luego las fuerzas lleguen á sus respectivas localidades.

Logroño 12 de Julio de 1874.—El Brigadier Gobernador Militar, *Eduardo María Suarez.*

NUMERO 747.

Edicto.

Don Luciano Cruces Alamo, Teniente graduado Alférez del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Castrejana, número dos, Juez Fiscal.

Habiéndose ausentado de la villa de Castro Urdiales al verificar su incorporacion á este Batallon el soldado del mismo Andrés Santos Rodriguez, en trece de Marzo anterior, á quien ya estaba sumariando por el delito de primera desercion, usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza del Batallon destacada en este punto, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Briones 9 de Julio de 1874.—Luciano Cruces.—Por su mandado, José Tavira.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion de 26 de Marzo de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 26 de Marzo de 1874 se reunieron los Sres. Diputados Perez Castroviejo, Marqués de San Nicolás, Ramos y Salvador bajo la presidencia del Sr. Lorza.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dada cuenta de una exposicion de Aniceto Miguel Miguel, vecino de Peroblastó Aldea de Munilla, en queja de que el Ayuntamiento de Murillo de Rio Leza le ha impuesto 25 pesetas de contribucion municipal sin embargo de haberle hecho saber por la certificacion que acompaña que es vecino de dicha Aldea de Munilla en la que paga todas las cargas vecinales y que siendo por esta razon injusto el impuesto, suplica se le releve de su pago: Visto el informe de la Corporacion municipal del que resulta que el esponente, con su muger é hijos reside en Murillo desde hace mas de dos años disfrutando de los mismos beneficios que los demás vecinos y que se le han impuesto 21 pesetas 20 céntimos por razon de consumos: Considerando, que este impuesto se satisface donde se verifica el consumo; se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Leida una solicitud de D. Manuel Castellanos, vecino de Albelda, en queja de la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento vecinal: Visto el informe del Ayuntamiento del que aparece que la cuota de 12 pesetas anuales con que figura, se le ha señalado por razon de su pequeña riqueza territorial y por las utilidades que obtiene como industrial en la fabricacion de yeso: Resultando; que la reclamacion no se ha hecho en tiempo oportuno: Se ha acordó no haber lugar á lo que se solicita pudiendo el reclamante si lo cree procedente usar del recurso que la Ley le concede.

Examinado el expediente promovido por D. Rafaél Arias reclamando el pago de las dietas devengadas en la Comision que se le confió para formar las cuentas municipales de Tirgo: Resultando justificado que apesar de las gestiones practicadas por el Alcalde para la presentacion de cuentas, los responsables solo lo hicieron de unos asientos de entradas y salidas, desprovistos de todo justificante y sin las formalidades de instruccion y que para formarlas D. Rafaél Arias tuvo que apelar á los antecedentes y documentos que existian en la Secretaria, lo cual prueba la resistencia de los cuentadantes, que dió lugar al nombramiento del Comisionado por esta Corporacion: Se acordó ordenar al Alcalde de Tirgo proceda á exigir de los cuentadantes del ejercicio de 1869 al 70 el importe de las dietas devengadas por dicho Sr. Arias desde el dia 8 de Enero último en que se puso en camino para dicha villa hasta el 24 del mismo mes, que regresó, á razon de 10 pesetas diarias y caso de continuar negándose obre contra ellos por la via egecutiva de apremio exigiéndoles las responsabilidades que la Ley autoriza.

Leida una exposicion de D. Bonifacio María de Torres, Maestro que ha sido del pueblo de Zarzosa en reclamacion de 85 pesetas 50 céntimos por parte de su sueldo y las retribuciones que le corresponden de 15 fanegas de trigo, solicitando se obligue al Alcalde á que haga efectivo el pago: Visto el informe del Ayuntamiento en el que manifiesta que nada se debe al recurrente por su dotacion como consta de recibos y libramientos que obran en Secretaria y que respecto á las retribuciones es costumbre satisfacerlas en especie en el mes de Setiembre y que estando él en el pueblo se presentó el Maestro que habia desempeñado la Escuela á cobrar lo que adeudaban los niños y fectivamente le pagaron: Considerando que el Ayuntamiento no reconoce el crédito: Se acordó no haber lugar á lo que se solicita, pudiendo el esponente usar de su derecho ante los tribunales de justicia.

Examinado el expediente relativo á las cuentas del Pósito de Albelda correspondientes al año económico de 1867 á 68: Resultando solventados los reparos que se hicieron, manifestando el Alcalde que los fondos del Pósito existen y se han renovado y aumentado con las creces pupilares en los cuatro años siguientes: Se acordó aprobar las referidas cuentas.

Leida una exposicion de D. Ramon Ripol, Concejal del Ayuntamiento de Villalva de Rioja, pidiendo se le exima de este cargo: Se acordó manifestarle recurra en primer término al Ayuntamiento de que proceda

exponiendo la excusa que alega, pudiendo usar en su caso el recurso de alzada ante esta Comision.

Leida una comunicacion del Sr. Inspector de Escuelas de la provincia, indicando la conveniencia del establecimiento de Escuelas de adultos en todos los pueblos, siendo más ventajoso el que los Ayuntamientos satisfagan la dotacion del Maestro y gastos de material, á cuyo efecto la Secretaria de la Junta de 1.^a enseñanza con el mismo Sr. Inspector facilitarán los datos necesarios respecto á las cantidades que han de fijarse en presupuesto: Se acordó dirigir una circular á los Ayuntamientos y Juntas municipales, encareciendo las grandes ventajas que reportan las Escuelas de adultos y escitando su celo para que incluyan en los presupuestos del próximo año económico cantidad bastante para la creacion y sostenimiento de dichas Escuelas, pudiendo pedir al efecto á la Secretaria de la Junta ó al Sr. Inspector los datos necesarios.

Leida una exposicion de Jacinta Torres, vecina de esta ciudad, rogando se la permita sacar de la Casa de Beneficencia á sus dos hijas Romana y Marta Rodriguez: Vistos los informes necesarios: Se acordó acceder á lo solicitado.

Prévio el exámen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia guardando el debido turno á Agustin Ortiguera, de edad de 60 años, vecino de Logroño, y á Tomás Fernandez, de 71 años de edad, vecino de Soto de Cameros.

En vista de faltas cometidas por D. Pio Valle, portero del Hospital provincial, que han dado lugar á frecuentes quejas por parte de los Sres. Facultativos encargados de la asistencia de los enfermos: Se acordó suspenderle de empleo y sueldo y nombrar interinamente para dicha plaza á D. Saturnino Valdés, vecino de esta ciudad, con el haber de seiscientas treinta y cinco pesetas anuales, sin perjuicio de la resolucion definitiva que adopte la Diputacion á la que se dara cuenta de este asunto.

En uso de las atribuciones concedidas por la Diputacion y para atender al mejor servicio sanitario del Hospital: Se acordó que el Cabo de enfermeros don Florentino Villanueva quede de enfermero con la retribucion diaria de una peseta 75 céntimos y nombrar para sustituirle en aquel cargo á D. Angel Arostegui con el haber de 2 pesetas diarias, dando cuenta á la Diputacion.

Habiéndose indicado por el Sr. Jefe de Sanidad militar la necesidad de que se le auxiliare con algunos facultativos de la Capital por no contar en su seccion con mas personal que él y otro comprofesor y haberse aumentado el número de enfermos Militares sobre los 140 existentes con el de 171 ingresados el dia 24, procedentes del Ejército del Norte en operaciones en Somorrostro; se acordó nombrar á D. Ramon de Morales y D. Ecequiel Lorza Velasco Auxiliares interinos y si tales circunstancias continuasen por algun tiempo ú otras exigieren el auxilio de nuevos facultativos; se guarde turno entre los de la Capital y que se tomen datos para fijar la retribucion que se les ha de asignar con arreglo á los servicios que presten.

Deseando contribuir á devolver la tranquilidad á los

pueblos de los Distritos judiciales de Nágera y Santo Domingo, turbada por las partidas latro-facciosas que tantas exacciones cometen y habiendo nombrado el Sr. Gobernador á D. Ricardo Serrano del Castillo Gefe de una fuerza movilizada encargada de la persecucion de dichas partidas; se acordó sufragar por el plazo de diez dias los gastos que ocasione la citada fuerza, no excediendo de 50 voluntarios y con arreglo á la base 7.^a de la proposicion presentada por D. Pedro Perez Castroviejo en sesion de 16 del actual y que al efecto se libren en suspenso 1.000 pesetas á favor de D. Ricardo Serrano del Castillo, quien á su tiempo rendirá cuenta justificada de la inversion de esta suma.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador trasladando el acuerdo de la Comision provincial para la esposicion de Lóndres por el que se ruega á la Comision que con objeto de procurar que por los productores de vinos se remita muestra de dicho articulo á la citada esposicion, se sirva facilitar la cantidad de 500 pesetas para atender á los gastos más indispensables que se puedan originar hasta su llegada á esta Ciudad puesto que de aquí á Lóndres el Gobierno se encarga de su conduccion: Considerando la importancia que el asunto tiene para la Rioja, se acordó conceder la espresada suma con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Atendiendo á que los primeros dias del próximo mes de Abril coinciden con las que la Iglesia consagra á conmemorar los augustos misterios de nuestra Religion, á fin de no interrumpir el curso de las sesiones con perjuicio de los Sres. Diputados que residen fuera de la Capital; se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva convocar á la Diputacion para el dia 6 del referido mes, con lo cual queda cumplido lo que dispone el art. 31 de la Ley Provincial.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion extraordinaria de 27 de Marzo de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 27 de Marzo de 1874 se reunieron los Sres. Diputados Marqués de S. Nicolás, Castroviejo, Salvador y Ramos bajo la presidencia del Sr. Lorza, á fin de resolver las siguientes incidencias de la Reserva del Ejército.

LAGUNILLA.

Toribio Santolaya Fernandez.—Soldado, pendiente de presentacion por hallarse preso. Reconocido en Caja por los facultativos D. Ecequiel Lorza Velasco y don José Monserrat, fué declarado útil, conforme.

Bonifacio Ruiz Cenzano.—Soldado pendiente de presentacion por hallarse enfermo. Reconocido como el anterior fué declarado útil.

Gregorio Guerra Fernandez.—Alegó tener otro hermano en el servicio por su suerte. Visto el certificado que acredita la existencia de su hermano Alejo quinto del reemplazo de 1872, en el Regimiento Infanteria de Malaga y resultando por certificacion que no quedan al padre mas hijos varones: se acordó declarar exento al referido mozo.

CALAHORRA.

Nicolás Torres Madorrán.—Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre. En vista de una comunicación del Alcalde participando que el padre de este mozo desiste de la exención alegada, se acordó fuese alta definitiva en Caja.

LUMBREBAS.

Marcelino Yangüas Gonzalez.—Alegó mantener á una hermana huérfana. Pendiente de que el Ayuntamiento resolviera la exención. Declarado soldado y visto el expediente, se acordó conceder término hasta el día 6 del próximo Abril para su ampliación.

ENCISO.

Inocente Saenz Palacios.—Se acordó oficiar al Alcalde para que explique si el medio hermano que según se dice en el acta de la declaración de soldados tiene este mozo, Voluntario con retribución de enganche, es hijo ó no del mismo padre.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 741.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En virtud de lo que por la Superioridad está prevenido, se inserta á continuación la *Instrucción del Impuesto transitorio de guerra sobre ventas*, cuyas bases son ya conocidas. Los Sres. Alcaldes inmediatos responsables de su cumplimiento, cuidarán de que se fije al público el presente ejemplar en el momento de recibirlo, haciendo entender á sus administrados que el pago es obligatorio, y que están en su fuerza y vigor los preceptos contenidos en la referida Instrucción.

Del acierto y sensatez de las autoridades á quienes me dirijo, espero que en consideración á la legítima causa que motiva la exigencia de este nuevo sacrificio, obrarán con el mayor tino posible procurando armonizar las prescripciones de la Ley con los intereses particulares, estableciendo una marcha equitativa y uniforme, enérgica solamente cuando las circunstancias lo exijan, para con aquellos que declarándose en abierta oposición se propongan defraudar los rendimientos del Impuesto, inspirándose siempre en el más recto criterio, y teniendo muy presente el patriótico fin en que se fundan las determi-

naciones que las circunstancias actuales, estamos llamados á poner en el difícil terreno de la práctica, evitando de este modo toda ocasión que me ponga en el sensible caso de tener que recurrir á medidas violentas que me sería penoso adoptar.

Los espresados funcionarios se servirán acusarme recibos del presente *Boletín*.

Logroño 8 de Julio de 1874.—El Gefe económico de la provincia, Joaquin Montemayor.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE GUERRA SOBRE LA VENTA DE TODA CLASE DE OBJETOS.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el art. 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operación llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra *D* que acompaña al presupuesto vigente, los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó comisión pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administración celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construcción, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó ménos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándose despues de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilización sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen *hasta* 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las *remesas*.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los

fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudación de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escandalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presi-

dente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurrieren y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo a la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictará su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos podran alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menuda cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entónces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administración verificará las distribu-

ciones de las cantidades que produzcan los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta instruccion en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

NUMERO 752.

En la Gaceta núm. 189, correspondiente al 8 del actual, aparece el siguiente anuncio de la Direccion general de Rentas Estancadas.

«No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Direccion general el dia 4 del corriente mes con objeto de contratar la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco habano Vuelta Arriba para el abastecimiento de las Fábricas de la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por orden fecha 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez á tener lugar en la propia Direccion el dia 21 del actual, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 151, correspondiente al dia 31 de Mayo último.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Logroño 11 de Julio de 1874.—El Gefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 737.

D. Pedro Trabada, Juez municipal de esta villa de Tirgo,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada

por este Juzgado municipal, se sacan por segunda vez á pública subasta para el dia veintiseis del actual y hora de las diez de su mañana, dos fincas rústicas, de la pertenencia de D. Francisco Ortun de esta vecindad, las que le fueron embargadas por el Ayuntamiento de esta villa para hacer pago de ciento setenta pesetas que tiene devengadas D. Rafaél Arias vecino de Logroño, Comisionado de la Excm. Diputacion provincial para la formacion de las cuentas municipales de esta villa de Tirgo correspondientes al ejercicio de mil ochocientos sesenta y nueve á setenta, segun consta del expediente que obra en este Juzgado, cuyas fincas hecha la retasa oportuna por peritos nombrados al efecto son las que á continuacion se expresan:

FINCAS RUSTICAS.

TASACION.
Pestas cénts.

Una heredad en jurisdiccion de esta villa y término de las Cerradillas, de catorce celemines ó sean veinticuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, Surcante Norte y Sur otras de la Sra. Condesa de Baños y por Este y Oeste de D. Eloy Rubio, valuada en ciento treinta y nueve pesetas. 139, »

Un plantío en la propia jurisdiccion y término del Cerrillo, de diez obreros que hacen dos fanegas y tres celemines ó sean cuarenta y siete áreas diez y seis centiáreas, Surcante Norte otra de D.ª Gerónima Ortun, Sur de D. Ecequiel Rubio, Este de D. Pascual del Rio y Oeste herederos de D. Martin García, valuado en doscientas cincuenta pesetas 250, »

Lo que anuncio al público, por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes; debiendo advertir á las personas que se hallen interesadas en la subasta, no será admitida postura alguna, que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Tirgo á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Trabada.—P. S. M., El Secretario, Julian Santa María.

NUMERO 723.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 29 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de

Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública ántes del 15 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferibles para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 724.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 29 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la citada Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferibles para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 725.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 29 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la

cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferibles para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 30 de Junio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 732.

CÉDULA DE CITACION.

Por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa se ha dispuesto que en el término de cinco dias á contar desde la publicacion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia se emplace á Pio Ruiz Eguizabal, natural de la misma, de oficio labrador, para que comparezca ante dicho Juzgado á responder en juicio de faltas sobre desobediencia á la autoridad local; previéndole que de no verificarlo le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Préjano 4 de Julio de 1874.—El Secretario interino, Angel Sota.

NUMERO 751.

No habiéndose presentado ante la Comisi9n provincial para su ingreso en Caja, á pesar de haber sido reclamado segun consta en el *Boletín oficial* de la provincia, del dia 24 de Junio último, los mozos correspondientes al reemplazo-extraordinario, decretado en 25 de Abril último, Felipe Saenz Moracho, Antonio Gabino Perez Lopez, Federico Barron Garcia y Alejo Lopez Fernandez, no obstante la prórroga concedida por el Poder Ejecutivo hasta el dia 30 de Junio ya referido, se han instruido los oportunos expedientes declarándolos esta Corporacion, soldados prófugos. En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para su presentacion á esta Autoridad, y encargando á las demás, de cualquiera clase, condicion y fuero que sean, procuren su captura y remision á esta villa de Nieva en Cameros, con toda seguridad, caso de ser habidos.

Nieva en Cameros 9 de Julio de 1874.—El Alcalde, Tomás del Campo.